

VEHICULOS CON PLACA PARTICULAR**Tiempo de uso del vehículo**

DESCRIPCION	Hasta 3 años	Más de 3 años
Hasta 1,400 cc	L. 780.00	L. 310.00
De 1,401 a 2,000 cc	L. 1,110.00	L. 470.00
De 2,001 a 2,500 cc	L. 1,550.00	L. 620.00
De 2,501 cc en adelante	L. 2,170.00	L. 780.00
Motocicletas	L. 160.00	L. 80.00
Remolques	L. 310.00	L. 160.00

Todo cobro adicional, incluyendo los que efectúe la Dirección Nacional de Tránsito, que se haga con motivo de la prestación de los servicios señalados queda absolutamente prohibido, excepto el que cobran las municipalidades. La contravención será sancionada con la inmediata destitución del empleado o funcionario responsable al que, además, se le procesará por el delito de fraude y exacciones ilegales.

Cuando los servicios a que este Artículo se refiere se presenten en meses posteriores al de su inicio anual, la tasa se cobrará en forma proporcional al tiempo que falte para que se cumpla el año. Las sumas percibidas serán enteradas por las personas naturales o jurídicas que hayan vendido el automóvil dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de celebración del Contrato de Compraventa. Igual obligación tendrán las personas que importen en forma directa vehículos automotores terrestres.

Los automotores terrestres con placa extranjera, cada vez que ingresen al país pagarán por el servicio a que refiere este Artículo, la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 20.00) o su equivalente en Lempiras, al tipo de cambio vigente a la fecha, de conformidad a las normas establecidas al efecto por el Banco Central de Honduras.

Se exceptúan de esta disposición, los vehículos con matrícula de los países de Centro América que hayan suscrito y ratificado Acuerdos y Tratados en materia de Integración Económica, quienes tendrán libertad de ingreso, tránsito y permanencia en el territorio nacional.

Salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto precedente, a los infractores de lo prescrito en este Artículo se les aplicará una multa de quinientos (L. 500.00) a tres mil Lempiras (L. 3,000.00), conforme los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Cuando se trate de motocicletas se aplicará una multa de cincuenta (L. 50.00) a doscientos Lempiras (L. 200.00), siguiendo los mismos criterios que quedan señalados. La aplicación de la multa no excluye el cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

En los años en que se emita una nueva placa, se cobrarán doscientos Lempiras (L. 200.00) adicionales; y por la pérdida o daño significativo de la placa, se cobrará por la reposición trescientos Lempiras (L. 300.00), y por la reposición de las calcamonías, se cobrarán cincuenta Lempiras (L. 50.00).

ARTICULO 39.—Créase una tasa por el traspaso de vehículos automotores a cualquier título de trescientos Lempiras (L. 300.00), la que se causará al momento de efectuarse la transferencia de la propiedad del vehículo. El pago se efectuará por medio de la Agencia recaudadora autorizada para tal efecto.

SECCION III**APORTE A LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO VIAL, ATENCION DE PROGRAMAS DE INTERES SOCIAL Y DE TURISMO**

ARTICULO 40.—Convertir el Componente denominado Diferencial de Precios del Petróleo, que forma parte de la fórmula actual utilizada

para la fijación de precios internos para los combustibles, en un aporte que se utilizará para la conservación del patrimonio vial y atención a programas sociales y que se aplicará a las Gasolinas, Diesel, Bunker (Fuel Oil) y AV Jet por galón americano de producción nacional o importado.

Este aporte será pagado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen tanto a la producción, transformación, refinación o importación de los mismos, cuyo valor será la cantidad en Lempiras que resulte de multiplicar los valores en Dólares de los Estados Unidos de América de los mencionados productos por el tipo de cambio vigente en el mercado, publicado por el Banco Central de Honduras conforme a la estructura de precios existentes al momento de entrada en vigencia de este Decreto.

ARTICULO 41.—El aporte establecido en el Artículo anterior será cubierto en la primera etapa de comercialización de los productos gravados, debiendo aplicarse y retenerse en el momento en que se efectúe la entrega, uso o retiro de los mismos o en la fecha en que se elabore la factura respectiva o documento equivalente, el acto que se realice primero. Las cantidades percibidas por los responsables del tributo deberán ser enteradas a la Tesorería General de la República en los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que se efectuaron las ventas o transferencias.

ARTICULO 42.—Los sujetos responsables que no enteren el recaudo a que se refiere el Artículo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 121 del Código Tributario.

ARTICULO 43.—Para promover y fomentar la actividad turística créase la TASA DE SERVICIOS TURISTICOS. La tasa será de cuatro por ciento (4%) sobre el precio de alojamiento diario en hoteles; del precio por el arrendamiento de vehículos para fines turísticos; y, sobre el precio de los servicios prestados por las agencias operadoras de turismo receptivo.

Las empresas hoteleras, las arrendadoras de vehículos para fines turísticos y las operadoras de turismo receptivo serán las responsables de retener y depositar este tributo en la Tesorería General de la República o en la agencia recaudadora autorizada para tal fin. La obligación deberá cumplirse dentro de los diez (10) días del mes siguiente en que se causó el tributo.

En el caso de las operadoras de turismo receptivo, para determinar la base imponible correspondiente, se excluirán los valores de los servicios de alojamiento diario en hoteles y arrendamiento de vehículos para fines turísticos que hayan prestado y sobre los cuales ya se hubiere pagado la tasa.

Quedan exceptuados del pago de este tributo las pensiones, hospedajes, hoteles de uso popular por personas de bajos ingresos, calificados así por el Instituto Hondureño de Turismo.

ARTICULO 44.—La Administración y Control de la Tasa de Servicios Turísticos estará a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

CAPITULO VI**INCENTIVOS A CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

ARTICULO 45.—Por esta única vez y durante el período comprendido desde la vigencia del presente Decreto hasta el 30 de septiembre de 1998, las personas naturales o jurídicas estén o no inscritas en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, podrán:

- 1) Inscribirse como contribuyente o responsable en los registros pertinentes que establecen las leyes especiales, libre de toda sanción económica o administrativa;
- 2) Presentar las declaraciones que se hayan omitido y el contribuyente o responsable haya estado obligado a presentarlas a diciembre de 1997, sobre obligaciones tributarias referentes a ejercicios fiscales que no han prescrito;
- 3) Hacer las rectificaciones a partir de la vigencia de este Decreto a las declaraciones que el contribuyente o responsable hubiere